



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192010116955 DEL 25-11-2019**

***“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ANDRÉS TUMBÍA RIAÑO, contra la Resolución No. 20192010103475 del 21 de septiembre de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011564 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 213054 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH”***

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 542 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015 y teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante Resolución No. 20192010103475 del 21 de septiembre de 2019 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011564 del 28 de junio de 2019, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 9, ofertado por la Secretaría Distrital de Hacienda bajo el número OPEC 213054 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH”*, este Despacho de Conocimiento resolvió lo siguiente:

*“[...] ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. CNSC 20172130005515 del 01 de febrero de 2017, y del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 328 de 2015 - SDH, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
2	79.859.896	CARLOS ANDRÉS	TUMBIA RIAÑO

*“[...]”*

En el artículo segundo del mencionado Acto Administrativo se dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

**II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.**

La anterior decisión se notificó personalmente al señor **CARLOS ANDRÉS TUMBIA RIAÑO** el día 01 de octubre de 2019, quien contaba con el término de diez (10) días para interponer Recurso de Reposición, es decir, hasta el día 16 de octubre de 2019.

El señor **CARLOS ANDRÉS TUMBIA RIAÑO** interpuso Recurso de Reposición mediante radicado No. 20196000938072 del día 10 de octubre de 2019, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ANDRÉS TUMBÍA RIAÑO, contra la Resolución No. 20192010103475 del 21 de septiembre de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011564 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 213054 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que este encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones:

*"[...]"*

*3. Como requisito para el cargo se debía acreditar experiencia de dos (02) años relacionada, se presume que, con el cargo de conductor, toda vez que en el perfil se indica claramente.*

*4. Para acreditar mi experiencia allegué certificación laboral expedida por CONNEXION MOVIL sociedad operador de los vehículos (buses) del sistema Transmilenio, con una experiencia para ese momento, superior a diez (10) años.*

*5. Dentro del perfil no se indica que la certificación deba contener de manera expresa el haber desempeñado cargo de conductor y menos aún, que debía contener las funciones realizadas en el cargo.*

*6. La sociedad CONNEXION MOVIL expide certificación en la cual se indica que desempeñé el cargo de operador que al interior del sistema Transmilenio así se define al conductor de bus ARTICULADO, cargo para el cual se debe acreditar licencia de conducción C3 o para el momento de mi vinculación Sexta Categoría que corresponde a la máxima expedida por organismos de tránsito en Colombia.*

*7. Conforme a lo anterior y contrario a lo expuesto por ustedes, si se encontró plenamente acreditado el cumplimiento del requisito de experiencia requerida.*

*8. Es así como, se procedió a incluirme dentro de la lista de elegibles No. CNSC 20172130005515 del 01 de febrero de 2017.*

*9. Ahora, transcurridos más de dos años de elaborada la lista de elegibles, se me informa mediante Resolución CNSC – 20192010103475 DEL 21 – 09 – 2019 mi exclusión de la lista de elegibles al considerar que la certificación proferida el 4 de junio de 2015 por la COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO – CONNEXION MOVIL, no cumple con las exigencias establecidas para el cargo, en cuanto se indica la labor como OPERADOR y no como conductor, al igual que allí no se indica la labor como OPERADOR y no como conductor, al igual que allí no se indican las funciones realizadas.*

*10. Llama la atención que desde el mismo año 2015 cuando se allega el citado documento, no se haya hecho mención de la ausencia de requisitos formales, como tampoco se indica en el perfil par el empleo, pues lo único que se menciona es "Dos (2) años de experiencia relacionada" sin que se especifique que la certificación debe cumplir además con la descripción del cargo y menos aún una descripción de funciones como ahora se aduce.*

*11. Mediante Auto No. CNSC – 20192130011564 del 28 de junio de 2018 se inició actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la OPEC 213054 en la cual se destaca que, "La Certificación no cuenta con funciones, por tanto, no se ajusta a lo definido en el Decreto 785 de 2005..." y se me informa que puedo ejercer mi derecho de defensa.*

*12. En cumplimiento a lo allí dispuesto, procedí a radicar en físico ante esa entidad el día 24 de julio de 2019 una nueva certificación expedida por la misma sociedad CONNEXION MOVIL donde se indica claramente que mi cargo desempeñado durante más de 8 años fue el de "CONDUCTOR", lo cual se ajusta para el concurso.*

*13. Finalmente, mediante Resolución CNSC – 20192010103475 DEL 21-09-2019 se me excluyó de la lista de elegibles al considerar que, además de que la certificación laboral allegada inicialmente no cumple con los requisitos al indicarse el cargo de OPERADOR, y la nueva certificación allegada no puede tenerse en cuenta toda vez que, se allegó en medio físico y no en forma virtual o magnética.*

*14. Adicionalmente, documento denominado certificación laboral ya se encuentra disponible en la plataforma SIMO de la CNSC.*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ANDRÉS TUMBÍA RIAÑO, contra la Resolución No. 20192010103475 del 21 de septiembre de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011564 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 213054 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*

*Todo lo anterior, permite inferir que, la actuación desplegada por esa entidad vulnera mi legítimo y constitucional derecho a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, por cuanto no solo va en contravía de los requisitos dispuestos en la convocatoria, sino además se da mayor prevalencia al derecho procedimental sobre el sustancial, lo cual constituye una evidente oposición a la jurisprudencia constitucional en tal sentido<sup>1</sup>.*

*[...]*

*Por lo antes expuesto, es evidente que la CNSC con su actuar, al desconocer el cumplimiento de los requisitos de mi parte y por tanto excluirme de la lista de elegibles, vulnera mis derechos fundamentales de igualdad, trabajo y debido proceso.*

#### **PETICIONES**

*Que se reponga la Resolución No. CNSC – 20192010103475 DEL 21 – 09 – 2019, para que en su lugar acceder a mantenerme dentro de la lista de elegibles con la consecuencia propia del nombramiento en el cargo toda vez que ocupé la segunda plaza en el concurso de méritos. [...]"*  
(Sic)

De igual manera, en el recurso de reposición, el aspirante aportó nuevamente copia de la certificación laboral expedida por CONNEXION MOVIL del 22 de julio de 2019.

#### **IV. MARCO NORMATIVO.**

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"[...]*

*c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición*

*[...]*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; [...]"*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establece:

*[...]"*

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...]"*

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales *adicionan el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*", señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

<sup>1</sup> Sentencia C-499 de 2015.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ANDRÉS TUMBÍA RIAÑO, contra la Resolución No. 20192010103475 del 21 de septiembre de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011564 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 213054 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

#### V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 9, perteneciente a la Secretaría Distrital de Hacienda identificado con código OPEC No. 213054, requería como requisito de experiencia, el cumplimiento de "Dos (2) años de experiencia relacionada."

Ahora bien, al analizar el recurso de reposición interpuesto, se encuentra que el mismo gira en torno al cumplimiento del requisito de experiencia del empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 9, específicamente a la certificación proferida el 4 de junio de 2015, por la COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO – CONNEXION MOVIL, aportado en el aplicativo de la Convocatoria 328 de 2015 – SDH de conformidad con los plazos establecidos en la misma, en la que se indica lo siguiente:

*"[...] Por medio de la presente certificamos que el señor CARLOS ANDRÉS TUMBIA RIAÑO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.859.896, estuvo vinculado(a) a esta empresa por contrato a término indefinido, siendo la fecha de inicio el 16 DE FEBRERO DE 2007 y la de retiro el 4 DE JUNIO DE 2015, desempeñando el cargo de OPERADOR.*

*El señor Carlos Andrés Tumbía Riaño estuvo vinculado(a) a esta empresa en desarrollo de otros contratos de trabajo como se detalla a continuación:*

*Contrato Fijo: Del 2005-07-26 a 2006-02-15 – operador*

*Contrato Fijo: Del 2006-03-01 a 2007-01-31 – operador. [...]"*

Teniendo claro el contenido del documento aportado por el aspirante para la acreditación del requisito de experiencia, se analizarán cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito.

1. En primer lugar, el recurrente manifiesta que "Dentro del perfil no se indica que la certificación deba contener de manera expresa el haber desempeñado cargo de conductor y menos aún, que debía contener las funciones realizadas en el cargo". Al respecto es de indicar que el Acuerdo 542 del 02 de julio de 2015<sup>2</sup> (en adelante Acuerdo 542) señaló lo siguiente:

*"ARTÍCULO 18. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*[...]*

***Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de profesión, ocupación, arte u oficio.*

*[...]"*

#### **ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. [...]**

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que lo expide; ii) cargos desempeñados; **iii) funciones, salvo que la ley las establezca;** iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) para cada empleo desempeñado; y v) jornada laboral en los casos de vinculación legal o reglamentaria. [...]"*

<sup>2</sup> "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH", disponible en el siguiente enlace:

[https://www.cns.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias/323\\_de\\_2014\\_Planeacion\\_Distrital/Normatividad/acuerdo%200542%20de%202015.pdf](https://www.cns.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias/323_de_2014_Planeacion_Distrital/Normatividad/acuerdo%200542%20de%202015.pdf)

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ANDRÉS TUMBÍA RIAÑO, contra la Resolución No. 20192010103475 del 21 de septiembre de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011564 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 213054 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*

Por lo expuesto, resulta claro que el Acuerdo 542 exige de manera expresa que las certificaciones de experiencia contengan funciones, máxime tratándose de experiencia relacionada respecto de la cual se debe establecer la relación entre las funciones señaladas en la certificación y las funciones del empleo a proveer, de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 542. No obstante, en virtud de la aplicación de los principios de razonabilidad y favorabilidad, esta Comisión Nacional realizó el análisis para determinar si de la denominación del empleo acreditada en la certificación, resultaba posible establecer relación con las funciones y/o propósito del empleo 213054, relación que no se pudo corroborar como se mostrará en el siguiente numeral.

2. En segundo lugar, el recurrente manifiesta que de la certificación aportada en la cual se indica que se desempeñó como "Operador", resulta posible acreditar plenamente la experiencia como "conductor".

Resulta necesario entonces, traer a colación la definición establecida en el diccionario de la Real Academia Española de la palabra "Operador,ra":

**"[...] operador, ra**

*Del lat. operātor, -ōris 'el que hace'.*

1. *adj. Que opera. U. t. c. s.*

2. *m. y*

*f. Persona que se ocupa de establecer las comunicaciones no automáticas de un canal telefónica.*

3. *m. y f. Profesional que maneja aparatos técnicos.*

4. *m. y f. Cinem. y TV. **cámara** (el técnico especializado en la toma de imágenes).*

5. *m. y f. Cinem. Persona que maneja el proyector y el equipo sonoro de películas.*

6. *m. Mat. Símbolo matemático que denota un conjunto de operaciones que han de realizarse. [...]"*

De igual manera, resulta útil citar la definición del verbo "Operar":

**"[...] operar**

*Del lat. operāri.*

1. *tr. **realizar** (ll llevar a cabo algo). U. t. c. prnl.*

2. *tr. Ejecutar sobre el cuerpo animal vivo, con ayuda de instrumentos adecuados, diversos actos curativos, como extirpar, amputar, implantar, corregir, coser, etc., órganos, miembros o tejidos.*

3. *intr. Dicho de una cosa: Producir el efecto para el cual se destina.*

4. *intr. Obrar, trabajar, ejecutar diversos menesteres u ocupaciones.*

5. *intr. Negociar, especular, realizar acciones comerciales de compra, venta, etc.*

6. *intr. Llevar a cabo acciones de guerra, mover un ejército con arreglo a un plan.*

7. *intr. Maniobrar, llevar a cabo alguna acción con auxilio de aparatos.*

8. *intr. Realizar operaciones matemáticas.*

9. *intr. Robar, estafar, llevar a cabo actos delictivos.*

10. *prnl. Someterse a una intervención quirúrgica. [...]"*

De las definiciones establecidas para el sustantivo "operador" o para el verbo "operar", no se observa que alguna de ellas haga referencia de manera precisa e inequívoca a la **conducción de vehículos automotores** (Experiencia relacionada con las funciones del cargo), e incluso, reduciendo las mismas al manejo de aparatos técnicos, no resulta posible establecer que el aparato operado haya sido un vehículo automotor, sino que al estar establecido de manera general y sin funciones, hubiese sido posible que la experiencia haya sido como operador de un aparato distinto a un vehículo automotor, verbigracia, *operación de aparatos de telecomunicaciones o de aparatos informáticos*.

Así pues, ante la ausencia de funciones de la certificación, y teniendo en cuenta que es necesario acreditar experiencia relacionada, este Despacho no puede inferir que al acreditar experiencia como "operador", se esté certificando que el aspirante haya conducido un vehículo automotor.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ANDRÉS TUMBÍA RIAÑO, contra la Resolución No. 20192010103475 del 21 de septiembre de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011564 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 213054 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"*

3. En tercer lugar, el aspirante manifiesta que junto con el escrito de defensa y contradicción radicado en esta Comisión Nacional con el número 20196000689392, así como con el recurso de Reposición objeto de análisis del presente acto administrativo, aportó una nueva certificación proferida por la COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO – CONNEXION MOVIL en la que se señala que se desempeñó como "conductor, la cual se encuentra actualmente cargada en el aplicativo SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) de la CNSC.

Al respecto, es de indicar que la certificación señalada anteriormente NO se aportó en el periodo y la forma establecida por el Acuerdo 542, esto es, NO se cargó al aplicativo correspondiente a la Convocatoria 328 de 2015 – SDH (el cual es distinto al aplicativo SIMO) en formato PDF, **en el periodo comprendido entre el 4 y el 27 de noviembre de 2015**. Es de indicar que el Acuerdo 542 estableció lo siguiente:

*"[...] ARTÍCULO 22°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH" y/o del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o en la Universidad, institución universitaria o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes. [...]"*

*La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC o la Universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.*

*[...]"*

*Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis. [...]"*

De igual manera, el día 21 de octubre de 2015<sup>3</sup>, se publicó aviso informativo en donde se señaló lo siguiente:

*<< La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes inscritos en las Convocatorias números 323 de 2014 - Secretaría Distrital de Planeación, 327 de 2015 - Instituto de Desarrollo Urbano IDU y 328 de 2015 - Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, que de conformidad con lo establecido en los Artículos 22 de los Acuerdos 528 de 2014, 541 y 542 de 2015 respectivamente, que el proceso de recepción virtual de la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de Valoración de Antecedentes, se llevará a cabo desde el día martes 27 de octubre y hasta el viernes 20 de noviembre de 2015 para las Convocatorias de la Secretaría Distrital de Planeación y el Instituto de Desarrollo Urbano; y desde el día martes 4 de noviembre y hasta el viernes 27 de noviembre de 2015 para la Secretaría Distrital de Hacienda, en jornada continua, incluyendo sábados, domingos y festivos, a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link " 323, 327, 328 - Primer Grupo de Convocatorias en Bogotá 2015". [...]>>*

Así pues, se observa que la certificación no puede ser tenida en cuenta para el análisis del cumplimiento de experiencia, comoquiera que, de ser así, se vulneraría el principio de igualdad frente a los demás participantes de la Convocatoria 328 de 2015 – SDH, especialmente frente a los cuales se solicitó exclusión de la lista de elegibles, comoquiera que a ninguno de ellos les fueron analizados documentos aportados de manera extemporánea y/o través de medios distintos al aplicativo de la Convocatoria.

Finalmente, la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, manifestó que, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante siempre y cuando "(...) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/323-327-primer-grupo-de-convocatorias-en-bogota-2015-sdp-idu/704-a-partir-del-27-de-octubre-recepcion-virtual-de-documentos-para-el-primer-grupo-de-convocatorias-de-empleo-publico-en-bogota-2015-sdp-idu-sdh>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ANDRÉS TUMBÍA RIAÑO**, contra la Resolución No. 20192010103475 del 21 de septiembre de 2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192130011564 del 28 de junio de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 213054 en el marco de la Convocatoria No. 328 de 2015 - SDH"

correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables".

Bajo esta perspectiva, se ratifica que el señor **CARLOS ANDRÉS TUMBIA RIAÑO**, no cumple con el requisito de experiencia exigido para el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 9, ofertado por la Secretaría Distrital de Hacienda bajo el número OPEC 213054.

Por lo expuesto esta Comisión Nacional no repondrá lo resuelto mediante Resolución No. 20192010103475 del 21 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer** y en su lugar **Confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20192010103475 del 21 de septiembre de 2019, en relación con la exclusión del señor **CARLOS ANDRÉS TUMBIA RIAÑO**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS ANDRÉS TUMBIA RIAÑO**, al correo electrónico registrado en el aplicativo correspondiente a la Convocatoria No. 328 de 2015 – SDH, [andres.riano05@yahoo.com](mailto:andres.riano05@yahoo.com).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 del CPACA, para lo cual el recurrente deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico [notificaciones@cncs.gov.co](mailto:notificaciones@cncs.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de no constar la aceptación del recurrente para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el presente Acto Administrativo a la doctora **CLAUDIA MARCELA PINILLA PINILLA**, Presidenta de la Comisión de Personal, así como al doctor **OSCAR JAVIER CRUZ MARTÍNEZ**, Subdirector del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda, o quienes hagan sus veces, en la Carrera 30 No. 25-90, en la ciudad de Bogotá D.C., y a los correos electrónicos [cmpinilla@sdh.gov.co](mailto:cmpinilla@sdh.gov.co) y [ocruz@sdh.gov.co](mailto:ocruz@sdh.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** la presente resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 25 de noviembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Comisionado

Proyectó: Eduardo Avendaño   
Revisó: Carolina Martínez / Juan Carlos Peña / Claudia Ortiz 